

Santiago, 12 de mayo de 2011

REF.: Adjunta Circular N° 1.524 que incorpora Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, y modifica Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros.

COMUNICACION INTERNA N° 11.209

Señor Corredor:

Como es de su conocimiento, mediante Comunicación Interna N° 11.182 de fecha 20 de abril de 2011 informamos a usted que el Comité Ejecutivo del proyecto MILA, compuesto por los Gerentes Generales de la Bolsa de Valores de Lima, Bolsa de Valores de Colombia, Bolsa de Comercio de Santiago y depósitos de valores de Chile, Colombia y Perú, establecieron como fecha oficial para el inicio de operaciones de la integración de los mercados accionarios de los 3 países el próximo **30 de mayo de 2011**.

Tal cual se estableció en la mencionada Comunicación Interna, el inicio de operaciones de la integración de los mercados accionarios de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores de Lima y Bolsa de Valores de Colombia, está sujeta a la aprobación por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros a la solicitud realizada por la Bolsa de Comercio para la inscripción de los valores peruanos y colombianos en el Registro de Valores Extranjeros, situación que será informada oportunamente.

En este contexto, el Directorio de la Institución acordó dictar la Circular Reglamentaria N° 1.524 de fecha 12 de mayo de 2011, aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución Exenta N° 723 de fecha 30 de octubre de 2009, que incorpora en la normativa de la Bolsa de Comercio de Santiago el **Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras**, que se adjunta, y en el cual se establecen las condiciones operativas y reglamentarias que permitirán a los inversionistas nacionales acceder a los valores que se negocian en Bolsas Extranjeras y a los inversionistas extranjeros acceder a los valores que se negocian en la Bolsa de Comercio de Santiago, preservando principalmente las estructuras y reglas locales en las bolsas, intermediarios y entidades de custodia de valores. Asimismo, se adjunta texto actualizado del **Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros**.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

José A. Martínez Zugarramurdi
GERENTE GENERAL

Adj.: Lo indicado.
JCP/
COMCOR11.57
Distribución CIBe

Santiago, 12 de mayo de 2011

REF.: - Incorpora Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.
- Modifica Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros.

CIRCULAR (R) N° 1.524

Señor Corredor:

Cumplo con informar a usted, que el Directorio de la Institución haciendo uso de sus atribuciones reglamentarias, acordó facilitar el acceso de los inversionistas nacionales a los valores emitidos por emisores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras, y el acceso de los inversionistas extranjeros a valores emitidos por emisores nacionales que se negocian en la Bolsa de Comercio de Santiago, para cuyo efecto ha dictado la presente Circular Reglamentaria la cual ha sido aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución Exenta N° 723 de fecha 30 de octubre de 2009.

De acuerdo a lo anterior, se incorpora en la normativa de la Bolsa de Comercio de Santiago el **Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras**, que se adjunta, y en el cual se establecen las condiciones operativas y reglamentarias que permitirán a los inversionistas nacionales acceder a los valores que se negocian en Bolsas Extranjeras y a los inversionistas extranjeros acceder a los valores que se negocian en la Bolsa de Comercio de Santiago, preservando principalmente las estructuras y reglas locales en las bolsas, intermediarios y entidades de custodia de valores.

Asimismo, se modifica el Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros en los términos que a continuación se indica:

1. En el Índice se agrega el siguiente número 10:

"10. OPERACIONES EFECTUADAS CONFORME A LOS CONVENIOS DE INTEGRACION CON BOLSAS EXTRANJERAS"

2. El número 1. sobre Antecedentes Generales, se modifica en los siguientes términos:

a) Se reemplazan los numerales 1.1 y 1.3 por los siguientes:

"1.1 El presente Manual tiene por objeto detallar las normas generales e instrucciones que regirán la operatoria en Valores de Emisores Extranjeros o certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores Extranjeros, en adelante CDV, en la Bolsa de Comercio de Santiago, en el contexto del Título XXIV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores."

"1.3 Los corredores de bolsa deberán cumplir con todo lo establecido en este Manual para participar en la negociación de valores extranjeros o CDV, tanto para efectuar operaciones por cuenta propia como por cuenta de terceros. Además, les será aplicable, cuando corresponda, lo establecido en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, en el Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores, y en los respectivos Manuales de Operaciones de títulos nacionales."

b) A continuación del numeral 1.5 se agregan los siguientes numerales 1.6, 1.7 y 1.8:

"1.6 Se entenderán también como operaciones del Mercado de Valores Extranjeros las transacciones de valores extranjeros que inversionistas nacionales efectúen en Bolsas Extranjeras, en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.

Dichas operaciones serán registradas y difundidas por la Bolsa de Comercio de Santiago para cuyo efecto los corredores deberán informarlas de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazos establecidos en el número 10. del presente Manual."

"1.7 Los corredores de bolsa podrán realizar operaciones sólo en bolsas extranjeras y países que cumplan con las recomendaciones internacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g), de la Sección 1, de la NCG 240."

"1.8 El Directorio estará facultado para establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los corredores de bolsa, para participar en las operaciones con valores extranjeros, y en la liquidación, compensación y transferencia de valores, así como también para patrocinar la inscripción de valores en el Registro de Valores Extranjeros, informando mediante Comunicación Interna los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia."

3. El número 2. sobre Inscripción, se modifica en los siguientes términos:

a) En el numeral 2.2 se agrega el siguiente párrafo:

"Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Norma de Carácter General, la inscripción podrá ser realizada por un patrocinador de dichos valores."

b) El numeral 2.4 se reemplaza por el siguiente:

"2.4 Los emisores extranjeros cuyos valores o CDV se encuentren inscritos en Bolsa, así como también aquellos emisores de valores extranjeros asociados a Convenios de Integración, deberán cancelar un derecho de cotización, el cual será definido por el Directorio, situación que será informada por Comunicación Interna con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia. En el caso de inscripción de CDV sin patrocinio del emisor, este cargo corresponderá a la persona o depositario de valores extranjeros que haya solicitado la inscripción en la Bolsa."

c) A continuación del numeral 2.6 se agrega el siguiente numeral 2.7:

"2.7 Los valores extranjeros negociados en las Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, serán inscritos en forma automática en esta Institución."

4. El número 3. sobre Ofertas y Negociación, se modifica en los siguientes términos:

a) El numeral 3.4 se reemplaza por el siguiente:

"3.4 La cotización de valores extranjeros y CDV podrá ser en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), euros o en otras monedas que autorice el Banco Central de Chile.

El Directorio de la Bolsa definirá las monedas en las cuales se podrán cotizar los valores extranjeros y CDV, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia."

b) El numeral 3.5 se reemplaza por el siguiente:

"3.5 La adjudicación de las Operaciones Directas (OD), es decir, aquellas en que un sólo corredor actúa como comprador y vendedor del instrumento, se ajustara a las normas y procedimientos que en relación a este tipo de operaciones se establecen en el Manual de Operaciones en Acciones."

5. El número 4. sobre Información, se modifica en los siguientes términos:

a) El numeral 4.3 se reemplaza por el siguiente:

"4.3 La Bolsa mantendrá a disposición del público, a través de sus terminales de computación, el Centro de Información Bursátil (CIB) y en su sitio WEB, aquella información establecida en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 217 de la Superintendencia de Valores y Seguros."

b) A continuación del numeral 4.3 se agrega el siguiente numeral 4.4:

"4.4 La información de los valores extranjeros correspondientes a las Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, será difundida en la forma, plazos y condiciones establecidas en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras."

6. En el número 5. sobre Liquidación, se reemplaza el segundo párrafo del numeral 5.1 por el siguiente:

"Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

La liquidación de las operaciones de los valores extranjeros o CDV, deberá efectuarse bilateralmente entre las partes conforme a la condición de liquidación convenida al realizar la transacción, en los mismos horarios y de acuerdo a los mismos procedimientos establecidos para la liquidación de títulos nacionales en los diferentes mercados. Para estos efectos, las condiciones de liquidación T +3 y T +5 tendrán los mismos horarios y procedimientos de liquidación que las operaciones contado normal.

Asimismo, la liquidación de las operaciones efectuadas en esta Bolsa de valores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, se realizará de acuerdo a la forma, condiciones y plazos establecidos en el número 5. del presente Manual.

El pago del precio podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), euros o en otras monedas que autorice el Banco Central de Chile."

7. El número 6. sobre Custodia, se modifica en los siguientes términos:

a) En el numeral 6.1 se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

"Los corredores podrán ofrecer servicios de custodia de valores a sus clientes que realicen operaciones de valores extranjeros a través de las siguientes entidades nacionales o extranjeras que presten dichos servicios, siempre que éstas se encuentren fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen: bancos, empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, intermediarios de valores autorizados al efecto, y empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876."

b) El numeral 6.3 se reemplaza por el siguiente:

"6.3 El Directorio de la Bolsa estará facultado para determinar, conforme a la naturaleza y origen de los instrumentos, instrucciones y requisitos adicionales respecto a las características de la custodia de éstos y de las entidades a cargo de la custodia y depósito de valores, informando mediante Comunicación Interna los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó que las entidades nacionales o extranjeras que presten servicios de custodia de valores extranjeros, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Ser fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen.
- Corresponder a alguna de las siguientes entidades: Bancos, Empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, Corredores Extranjeros filiales de Bancos y Corredores Extranjeros no filiales de Bancos con patrimonio mayor a US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) con experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios de custodia, y Empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876."

8. El número 8. sobre Disposiciones Varias, se modifica en los siguientes términos:

a) En el numeral 8.7 se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

"En la Ficha del Cliente y orden correspondiente, se deberá dejar constancia que la adjudicación de las Operaciones Directas (OD) de valores extranjeros, es decir aquellas en que el mismo corredor actúa como comprador y vendedor del instrumento, se ajustara a las normas y procedimientos que en relación a este tipo de operaciones se establecen en el Manual de Operaciones en Acciones."

a) A continuación del numeral 8.7 se agrega el siguiente párrafo:

"Los corredores deberán llevar los mismos registros que se le exigen para la intermediación de valores nacionales, sin perjuicio de llevar además un registro general que identifique a todos los inversionistas que realicen operaciones con valores extranjeros, en el cual se pueda distinguir a los inversionistas extranjeros de los inversionistas nacionales."

9. En el número 9. sobre Operaciones Fuera de Rueda, se reemplaza el primer párrafo del numeral 9.2 por el siguiente:

"El corredor deberá informar a la Bolsa los siguientes antecedentes de las operaciones de suscripción y rescate de cuotas, en los términos y horarios que la Bolsa establezca mediante Comunicación Interna.

Al respecto, dichas operaciones deberán ser informadas hasta las 17:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, a través de la aplicación habilitada en el sistema Sebra."

10. A continuación del número 9. se agrega el siguiente número 10:

"10. OPERACIONES EFECTUADAS CONFORME A LOS CONVENIOS DE INTEGRACION CON BOLSAS EXTRANJERAS

10.1 La oferta, cotización y transacción en la Bolsa de Comercio de Santiago de los valores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa firme un Convenio de Integración, se efectuará en los horarios, sistemas y términos establecidos en el número 3 del presente Manual, y se sujetarán, en lo que corresponda, al Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.

10.2 Las operaciones en valores extranjeros que inversionistas nacionales efectúen en Bolsas Extranjeras en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, deberán ser informadas por los corredores a la Bolsa de Comercio de Santiago para su correspondiente registro y difusión, en los términos y horarios que la Bolsa establezca mediante Comunicación Interna.

Al respecto, la Bolsa estableció que dichas operaciones deberán ser informadas hasta las 17:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, a través de la aplicación habilitada en el sistema Sebra, detallando los siguientes antecedentes:

- Fecha de la operación
- Nomenclatura de las acciones extranjeras
- Cantidad de acciones transadas
- Precio de la transacción (en moneda del país de la Bolsa Extranjera correspondiente)
- Símbolo para negociación internacional (Ticker Symbol: Reuters, Bloomberg u otro), cuando corresponda
- Código de identificación internacional: ISIN (International Securities Identification Number), CUSIP (Committee on Uniform Security Identification Procedures), CEDEL (Stock Exchange Daily List) u otro, cuando corresponda

10.3 La liquidación de estas operaciones se realizará de acuerdo a la forma, condiciones y plazos establecidos en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras."

VIGENCIA: La presente Circular comenzará a regir a contar del 30 de mayo de 2011.

La incorporación del Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras en la normativa bursátil y las hojas que modifican el Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros serán enviadas en la próxima Circular de Actualización.

El resto de la reglamentación no mencionada en esta Circular, se mantiene vigente sin modificaciones.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

José A. Martínez Zugarramurdi
GERENTE GENERAL

Adj.: Lo indicado.
JCP/
CIRCULAR11
12.05.2011

**MANUAL DE OPERACIONES
DE LOS
CONVENIOS DE INTEGRACION ENTRE
LA BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
Y BOLSAS EXTRANJERAS**

RIGE A CONTAR DEL 30 DE MAYO DE 2011

**Aprobado mediante Resolución Exenta N° 723 de 30 de octubre de 2009,
de la Superintendencia de Valores y Seguros**

INDICE

	PAGINA
I. INTRODUCCION	1
II. DEFINICIONES Y CONCEPTOS	1
III. CONVENIO DE INTEGRACION DE LA BOLSA NACIONAL CON LA BOLSA EXTRANJERA	4
IV. MODELO DE INTEGRACION	5
V. RELACIONES CONTRACTUALES	6
VI. CARACTERISTICAS DE LOS MERCADOS BURSATILES DE LAS BOLSAS EXTRANJERAS	7
VII. PARTICIPACION DE INVERSIONISTAS NACIONALES EN VALORES NEGOCIADOS EN LA BOLSA EXTRANJERA	8
VIII. PARTICIPACION DE EXTRANJEROS EN VALORES NEGOCIADOS EN LA BOLSA NACIONAL	12
IX. ENTIDADES DE DEPOSITO DE VALORES	16
X. SISTEMAS DE INFORMACION Y DIFUSION DE LA BOLSA NACIONAL Y LA BOLSA EXTRANJERA	18
XI. CONTROL Y SUPERVISION DE OPERACIONES POR LA BOLSA NACIONAL Y LA BOLSA EXTRANJERA	20
XII. SUSPENSION DE VALORES Y EMISORES	21
XIII. RESPONSABILIDAD DE LOS CORREDORES FRENTE A SUS CLIENTES	22
XIV. CONTINGENCIAS	22

MANUAL DE OPERACIONES DE LOS CONVENIOS DE INTEGRACION ENTRE LA BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO Y BOLSAS EXTRANJERAS

I. INTRODUCCION

La Bolsa de Comercio de Santiago en su permanente interés por ampliar la gama de instrumentos disponibles en los mercados, otorgar nuevas oportunidades de negocios y mejorar las condiciones de liquidez de los emisores de valores, podrá suscribir convenios con Bolsas Extranjeras y otras entidades financieras que permitan facilitar el acceso de los inversionistas nacionales a los valores emitidos por determinados emisores extranjeros que se negocien en Bolsas Extranjeras, y el acceso de los inversionistas extranjeros a valores emitidos por determinados emisores nacionales que se negocien en la Bolsa Nacional.

En el presente Manual de Operaciones se establecen las condiciones operativas y reglamentarias que permiten a los inversionistas nacionales acceder a los valores que se negocian en Bolsas Extranjeras y de los inversionistas extranjeros acceder a los valores que se negocian en la Bolsa Nacional, preservando principalmente las estructuras y reglas locales en las bolsas, intermediarios y entidades de custodia de valores.

II. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Anulación de una Orden	:	Dejar sin efecto una orden emitida por un inversionista nacional o extranjero.
Anulación de una Transacción	:	Dejar sin efecto una transacción efectuada en la Bolsa Nacional o en la Bolsa Extranjera, en conformidad a la reglamentación bursátil correspondiente.
Bolsa Extranjera	:	Bolsa de Valores Extranjera o Mercado de Valores Extranjero con la cual la Bolsa Nacional ha suscrito un Convenio de Integración. (Anexo N° 1).
Bolsa Nacional	:	Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores
Calce	:	Transacción efectuada en la Bolsa Nacional o en la Bolsa Extranjera que se origina en una orden de un inversionista extranjero o nacional, respectivamente.
Código Nematécnico	:	Código de identificación bursátil de un valor en la Bolsa Nacional o en la Bolsa Extranjera.
Código ISIN	:	Código de identificación internacional de valores
Contingencias	:	Eventos que alteran o suspenden el normal desarrollo de las actividades y procesos bursátiles en la Bolsa Nacional o en la Bolsa Extranjera.
Convenio de Integración	:	Convenio suscrito bilateralmente entre la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera.
Corrección de una Orden	:	Rectificación de alguno de los antecedentes de una orden emitida por un inversionista nacional o extranjero.

- Corrección de una Transacción : Rectificación de alguno de los parámetros de una transacción efectuada en la Bolsa Nacional o en la Bolsa Extranjera, en conformidad a la reglamentación bursátil correspondiente.
- Corredor Extranjero : Corredor o intermediario miembro de la Bolsa Extranjera, habilitado para recibir y canalizar órdenes de valores que se negocien en la Bolsa Nacional, y recibir y efectuar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, en conformidad a las definiciones efectuadas por la Bolsa Extranjera.
- Corredor Nacional : Corredor o intermediario miembro de la Bolsa Nacional, habilitado para recibir y canalizar órdenes de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, y recibir y efectuar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Nacional, en conformidad a las definiciones efectuadas por la Bolsa Nacional.
- Corresponsalia : Relación contractual entre corredores o intermediarios miembros de la Bolsa Nacional y Bolsa Extranjera que han suscrito un Convenio de Integración, y que permite efectuar operaciones originadas en órdenes provenientes de un corredor corresponsal extranjero y canalizar órdenes hacia dicho corredor extranjero.
- Depósito de Valores Extranjero : Entidad de Depósito de Valores de país correspondiente a la Bolsa Extranjera, regulada por Ley o por una autoridad competente.
- Depósito de Valores Nacional : Entidad de Depósito de Valores de Chile, regulada por Ley, regulada por Ley o por una autoridad competente.
- Emisores Extranjeros : Sociedades extranjeras emisoras de valores inscritos en la Bolsa Extranjera.
- Emisores Nacionales : Sociedades nacionales emisoras de valores inscritas en la Bolsa Nacional y en la Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras.
- Entidad de Custodia Nacional : Entidad privada de custodia de valores que otorga ese servicio en el país correspondiente a la Bolsa Nacional, regulada por una autoridad competente.
- Entidad de Custodia Extranjera : Entidad privada de custodia de valores que otorga ese servicio en el país correspondiente a la Bolsa Extranjera, regulada por una autoridad competente.
- Garantías : Resguardos ante eventos especiales que permiten asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Inversionista Extranjero	:	Persona natural o jurídica extranjera, habilitada para efectuar operaciones de compra y venta de valores que se negocian en la Bolsa Nacional, en conformidad a las definiciones efectuadas por la Bolsa Extranjera.
Inversionista Nacional	:	Persona natural o jurídica domiciliada en Chile, habilitada para efectuar operaciones de compra y venta de valores que se negocian en la Bolsa Extranjera, en conformidad a las definiciones efectuadas por la Bolsa Nacional.
Moneda Local	:	Moneda del país en base a la cual se efectúan las transacciones en la Bolsa Nacional o en la Bolsa Extranjera
Orden	:	Instrucción que un inversionista otorga a un corredor para que éste realice una transacción bursátil bajo su representación.
Reguladores	:	Entidades reguladoras del mercado de capitales, tales como Superintendencias, Bancos Centrales, etc.
Ruteo de Ordenes	:	Sistema estructurado operativa y computacionalmente que permite la canalización automática de órdenes de compra y venta de valores emitidas por inversionistas extranjeros o nacionales, directamente al sistema de negociación de la Bolsa Nacional o de la Bolsa Extranjera, respectivamente.
Status de Ordenes	:	Estado en el cual se encuentran las órdenes registradas en el sistema de negociación de la Bolsa Nacional o de la Bolsa Extranjera, y que no han sido calzadas.
Valores Extranjeros	:	Valores emitidos por Emisores Extranjeros que se negocian en la Bolsa Extranjera.
Valores Nacionales	:	Valores emitidos en Chile por Emisores Nacionales y que se negocian en la Bolsa Nacional.
Valores Negociables	:	Valores habilitados y definidos por la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera en los cuales inversionistas extranjeros y nacionales puedan invertir, según corresponda.

III. CONVENIO DE INTEGRACION DE LA BOLSA NACIONAL CON LA BOLSA EXTRANJERA

a) Objetivo del Convenio

El Convenio suscrito por la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera tiene por objeto principal facilitar el acceso del inversionista nacional a los valores emitidos por emisores extranjeros negociados en la Bolsa Extranjera, y el acceso del inversionista extranjero a valores emitidos por emisores nacionales negociados en la Bolsa Nacional.

b) Características del Convenio

b.1. Las características principales del Convenio de Integración entre la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera, son las siguientes:

- * Realizar sus mejores esfuerzos para el desarrollo de la integración entre los mercados de valores nacional y extranjero, en especial, fomentando la participación de los intermediarios miembros de cada mercado en estas operaciones.
- * Mantener contacto directo con los intermediarios bursátiles que sean miembros de las Bolsas para la difusión y promoción del Proyecto de Integración.
- * Establecer los criterios aplicables para seleccionar los valores que podrán ser negociados en los mercados sujetos al Convenio de Integración.
- * Intercambiar información periódica y relevante que, en términos de las disposiciones legales aplicables, los emisores deben proporcionar a cada una de ellas.
- * Establecer comunicación inmediata sobre cualquier hecho o información relevante de los emisores, incluyendo cualquier medida adoptada en relación con la suspensión de la negociación de los valores en las respectivas Bolsas.
- * Intercambiar información referente a precios, volúmenes e importes operados en los valores que sean negociadas en el ámbito de este Convenio.
- * Comunicar cualquier información o decisión que considere relevante o que pueda afectar el funcionamiento de sus respectivos mercados.

b.2. Con el objeto de instrumentar el Convenio las bolsas definirán:

- * Los valores que podrán ser negociados por los intermediarios nacionales y extranjeros.
- * La forma y los plazos en que se deberá proporcionar la información prevista en el Convenio.
- * Las reglas que serán observadas por los intermediarios miembros de los mercados, incluyendo los mecanismos para vigilar la correcta operación de los citados intermediarios.

IV. MODELO DE INTEGRACION

a) Definición General del Modelo

El modelo de integración de los mercados bursátiles nacional y extranjero se fundamenta en las relaciones entre las siguientes entidades involucradas, y considera los aspectos que a continuación se señalan:

- Convenios de Corresponsalía entre corredores nacionales y extranjeros.
- Inversionistas efectúan inversiones a través de sus corredoras locales.
- Intercambio de información de cotizaciones y de emisores entre la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera.
- Procedimiento de compensación y liquidación de operaciones entre corredores corresponsales a través de contrapartes centrales o entidades similares, o directamente entre corredores corresponsales.
- Custodia de valores a cargo de un Depósito de Valores o de una Entidad de Custodia que otorgue ese servicio.
- La reglamentación aplicable es aquella correspondiente a la Bolsa Nacional o a la Bolsa Extranjera donde se efectúa la operación.

b) Características específicas

- b.1. El Convenio de Corresponsalía establece los derechos y obligaciones que los corredores de ambos países poseen en relación a las órdenes de compra y venta que emitan y reciban de sus respectivos clientes inversionistas, y respecto de las transacciones que se realicen derivadas de dichas órdenes.
- b.2. Los corredores nacionales y extranjeros establecerán relaciones contractuales específicas con sus clientes inversionistas, que participen en las operaciones que se realicen en la Bolsa Nacional y en la Bolsa Extranjera. De esta forma, las corredoras se constituyen en representantes directos de sus respectivos clientes inversionistas ante las corredoras corresponsales en el otro país.
- b.3. La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera se obligan a asumir el rol de supervisión y vigilancia de las operaciones, y a intercambiar información relevante asociada a los emisores de valores y aquella relativa a las órdenes y transacciones.
- b.4. La compensación y liquidación de operaciones entre los corredores corresponsales se podrá efectuar a través de las entidades que las propias bolsas establezcan, o directamente entre los corredores corresponsales conforme a los criterios que dichas bolsas establezcan y los procedimientos que dichos intermediarios definan.
- b.5. Los valores adquiridos por inversionistas nacionales que se negocien en la Bolsa Extranjera y por inversionistas extranjeros que se negocien en la Bolsa Nacional, podrán ser custodiados por la entidad de Depósito de Valores del país respectivo, o por Entidades de Custodia que otorguen dicho servicio.

V. RELACIONES CONTRACTUALES

Convenios de Operación entre Corredores Nacionales y Corredores Extranjeros

Los corredores nacionales y extranjeros corresponsales deberán suscribir un Convenio de Corresponsalía, en el cual se establecerán, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a.1. La identificación de los corredores que suscriben el convenio.
- a.2. La formalización de las obligaciones y los procedimientos asociados el envío, recepción, transmisión y ejecución de las órdenes.
- a.3. Las obligaciones de mantener información y documentación actualizada de sus clientes inversionistas.
- a.4. Los procedimientos sobre liquidación de operaciones.
- a.5. Acuerdo sobre las operaciones de cambio y transferencia de recursos financieros.
- a.6. Las consideraciones y obligaciones sobre custodia de títulos locales pertenecientes a inversionistas extranjeros.
- a.7. Disposiciones sobre resolución de conflictos.
- a.8. Procedimientos de comunicación entre los intermediarios.
- a.9. Cláusulas de confidencialidad.
- a.10. Vigencia del convenio.
- b.11. Término anticipado del convenio.

VI. CARACTERISTICAS DE LOS MERCADOS BURSATILES DE LAS BOLSAS EXTRANJERAS

Las características de los mercados bursátiles de las Bolsas Extranjeras se detallan en el Anexo N° 2 del presente Manual, especificándose todos aquellos aspectos que permitan a corredores e inversionistas conocer las reglas aplicables a las inversiones extranjeras y a las transacciones de valores, la estructura del sistema financiero, identificando las entidades participantes y el rol que cada uno de ellos cumple, las particularidades propias de los mercados existentes en la Bolsa extranjera, y los antecedentes relevantes sobre las custodias de valores.

VII. PARTICIPACION DE INVERSIONISTAS NACIONALES EN VALORES NEGOCIADOS EN LA BOLSA EXTRANJERA

a) Definición de mercados, valores y emisores habilitados en la Bolsa Extranjera

La Bolsa Extranjera definirá los valores asociados al Convenio de Integración en los cuales será susceptible la participación por inversionistas nacionales.

Dicha definición se efectuará en función de los criterios aplicables para seleccionar valores que hubieren establecido en conjunto la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera.

b) Definición de sistemas de negociación en la Bolsa Extranjera y moneda transaccional

La Bolsa Extranjera definirá el o los sistemas de negociación en los cuales se podrán efectuar las cotizaciones y transacciones de valores asociadas al Convenio de Integración.

Para efectos de las operaciones que se realicen en la Bolsa Extranjera, se entenderá que la moneda transaccional será la moneda de ese país u otra que acuerden la Bolsa Nacional con la Bolsa Extranjera.

c) Definición de tipos de clientes nacionales

La Bolsa Nacional definirá los tipos de inversionistas nacionales que podrán dar órdenes de compra y venta a los corredores nacionales, de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera asociados al Convenio de Integración, sin perjuicio de los criterios establecidos en la sección I de la Norma de Carácter General N° 217 de 2008, de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.

La Bolsa Nacional comunicará al mercado respecto de a quienes estará dirigido la oferta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera asociados al Convenio de Integración.

d) Requisitos de corredores nacionales habilitados para recibir y canalizar órdenes

La Bolsa Nacional definirá los corredores nacionales que podrán recibir y canalizar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, y recibir y efectuar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Nacional, para cuyo efecto estos intermediarios deberán cumplir, a lo menos, los siguientes requisitos:

- * Ser corredor miembro de la Bolsa Nacional
- * Poseer un Convenio de Corresponsalía suscrito con un corredor de la Bolsa Extranjera.
- * Acreditar las garantías que establezca la Bolsa Nacional
- * Disponer de la estructura operacional pertinente.

e) Procedimiento de canalización de órdenes

El procedimiento operativo para canalizar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera considera los siguientes aspectos:

e.1. Recepción de órdenes del inversionista nacional

- * El inversionista nacional enviará a su corredor nacional, en la forma y por el medio que el corredor establezca, la orden de compra y/o venta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, especificando lo siguiente:
 - Identificación del inversionista nacional
 - Bolsa Extranjera
 - Identificación del instrumento
 - Compra o Venta
 - Cantidad
 - Moneda
 - Precio específico o precio de mercado (en moneda del país extranjero)

- * Una vez recibida la orden, el corredor nacional deberá validarla conforme a las siguientes consideraciones:
 - Verificar que el inversionista emisor de la orden esté habilitado.
 - Verificar que los títulos respectivos se encuentren en custodia, cuando corresponda.
 - Verificar la consistencia con la moneda transaccional del país extranjero.
 - Verificar la validez del instrumento y su consistencia con la Bolsa Extranjera.

e.2. Transmisión de órdenes al corredor corresponsal extranjero

- * Una vez validada la orden, el corredor nacional la dará por aceptada y le asignará un número o código de folio.
- * Posteriormente, el corredor nacional procederá a transmitirla al corredor corresponsal extranjero, conforme al procedimiento que éstos hayan definido para dicho efecto.

f) Modificación y anulación de órdenes

f.1. Modificación de órdenes

- * El corredor extranjero sólo podrá recibir solicitudes de modificación de órdenes enviadas por el corredor nacional, si la orden respectiva aún no ha sido calzada.
- * La información que el corredor nacional deberá enviar al corredor extranjero correspondiente a la modificación de una orden, será aquella que hubieren acordado previamente.
- * La transmisión de dicha información se realizará conforme al procedimiento que el corredor nacional y extranjero hayan definido para tal efecto.

f.2. Anulación de órdenes

- * El corredor extranjero sólo podrá recibir solicitudes de anulación de órdenes enviadas por el corredor nacional, si la orden respectiva aún no ha sido calzada.
- * La información que el corredor nacional deberá enviar al corredor extranjero correspondiente a la anulación de una orden, será aquella que hubieren acordado previamente.
- * La transmisión de dicha información se realizará conforme al procedimiento que el corredor nacional y extranjero hayan definido para tal efecto.

g) Status de órdenes e información de calces

g.1. Status de las órdenes

- * El corredor nacional deberá disponer de información sobre el estado de las órdenes vigentes en el sistema de negociación de la Bolsa Extranjera, que le provea el corredor corresponsal extranjero, conforme al procedimiento que se haya definido en el Convenio de Corresponsalía.
- * El inversionista nacional podrá en cualquier momento requerir a su corredor información sobre el estado de sus órdenes, debiendo el corredor entregarla conforme lo indicado en el párrafo anterior.

g.2. Información de calces de órdenes

- * Una vez materializado el calce de una orden, el corredor corresponsal extranjero comunicará al corredor nacional, por la vía acordada, toda la información asociada al calce de la orden, detallando lo siguiente:
 - Folio asociado a la orden
 - Calce parcial o total
 - Código nemotécnico o código ISIN del instrumento
 - Compra o Venta
 - Cantidad transada
 - Cantidad no calzada
 - Precio de transacción
 - Moneda de transacción
 - Condición de liquidación
 - Sistema de liquidación
- * El corredor nacional procederá a validar la información del calce recibida del corredor corresponsal extranjero, contrastando tales antecedentes con la orden original emitida por su cliente inversionista.
- * Una vez efectuada dicha verificación, el corredor nacional comunicará al corredor corresponsal extranjero la aceptación conforme de la transacción.
- * El corredor nacional deberá comunicar los antecedentes de la transacción efectuada al inversionista nacional que generó la operación, a la Bolsa Nacional y al Depósito de Valores Nacional, si esto último procediere, todo ello en los términos y conforme los procedimientos que la Bolsa Nacional establezca para tales efectos.

h) Procedimiento de liquidación de operaciones

h.1. Compensación y Liquidación de Operaciones en la Bolsa Extranjera

Las operaciones se compensarán y liquidarán conforme al periodo de liquidación establecido en la transacción y de acuerdo a los procedimientos y normativas aplicables en la Bolsa Extranjera.

h.2. Liquidación de operaciones entre corredores corresponsales

Al momento de recibir del inversionista nacional la orden de compra o venta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, el corredor nacional podrá requerir de su cliente la provisión de los fondos necesarios o la acreditación de disponer de los valores extranjeros correspondientes.

Las operaciones realizadas en la Bolsa Extranjera por inversionistas nacionales al amparo del Convenio de Integración, deberán ser liquidados bilateralmente entre las contrapartes corresponsales, conforme a los procedimientos que hubieren establecido al efecto.

De esta forma, los fondos y valores serán transferidos directamente entre el corredor extranjero y el corredor nacional, a través de los medios y en la forma en que tales intermediarios hayan acordado.

El mismo día de efectuada la transacción, el corredor extranjero deberá comunicar a su corredor contraparte los antecedentes correspondientes a la operación realizada y requeridos para su liquidación, según corresponda y sea pertinente.

Para determinados valores y tipos de operaciones, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera podrán acordar sistemas y procedimientos específicos para la compensación y liquidación de tales operaciones, realizadas conforme a los Convenios de Integración.

i) Depósito y custodia de valores

Los valores adquiridos por inversionistas nacionales en la Bolsa Extranjera, a través de corredores corresponsales, deberán ser depositados y quedar en custodia en una entidad de Depósito o Custodia de Valores Extranjera o en Entidades de Custodia Extranjera, siempre que ésta se encuentre fiscalizada por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen, y corresponda a bancos, empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, e intermediarios de valores autorizados para tal efecto.

El Directorio de la Bolsa Nacional estará facultada para establecer requisitos adicionales a las entidades a cargo de la custodia y depósito de valores.

Al respecto, el Directorio acordó que las entidades nacionales o extranjeras que presten servicios de custodia de valores extranjeros, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Ser fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen.
- Corresponder a alguna de las siguientes entidades: Bancos, Empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, Corredores Extranjeros filiales de Bancos y Corredores Extranjeros no filiales de Bancos con patrimonio mayor a US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) con experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios de custodia, y Empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876.

VIII. PARTICIPACION DE EXTRANJEROS EN VALORES NEGOCIADOS EN LA BOLSA NACIONAL

a) Definición de mercados, valores y emisores habilitados en la Bolsa Nacional

La Bolsa Nacional definirá los valores asociados al Convenio de Integración en los cuales será susceptible la participación por inversionistas extranjeros.

Dicha definición se efectuará en función de los criterios aplicables para seleccionar valores que hubieren establecido en conjunto la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera.

b) Definición de sistemas de negociación en la Bolsa Nacional y moneda transaccional

La Bolsa Nacional definirá el o los sistemas de negociación en los cuales se podrán efectuar las cotizaciones y transacciones que se originen de órdenes de compra y venta de valores nacionales, emitidas por inversionistas extranjeros.

Para efectos de las operaciones que se realicen en la Bolsa Nacional, se entenderá que la moneda transaccional será el peso u otra unidad monetaria que defina la Bolsa Nacional.

c) Definición de tipos de clientes extranjeros

La Bolsa Extranjera definirá los tipos de inversionistas extranjeros que podrán dar órdenes de compra y venta a los corredores extranjeros, de valores que se negocien en la Bolsa Nacional asociados al Convenio de Integración.

d) Requisitos de corredores extranjeros habilitados para recibir y canalizar órdenes

La Bolsa Extranjera definirá los corredores extranjeros que podrán recibir y canalizar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Nacional, y recibir y efectuar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, para cuyo efecto estos intermediarios deberán cumplir, a lo menos, los siguientes requisitos:

- * Ser corredor miembro de la Bolsa Extranjera
- * Poseer un Convenio de Corresponsalia suscrito con un corredor de la Bolsa Nacional
- * Acreditar las garantías que establezca la Bolsa Extranjera
- * Disponer de la estructura operacional pertinente.

e) Procedimiento de canalización de órdenes

El procedimiento operativo para canalizar órdenes de compra y venta de valores que se negocien en la Bolsa Nacional considera los siguientes aspectos:

e.1. Recepción de órdenes del inversionista extranjero

- * El inversionista extranjero enviará a su corredor extranjero, en la forma y por el medio que el corredor hubiere establecido previamente, la orden de compra y/o venta de valores que se negocien en la Bolsa Nacional, especificando lo siguiente:
 - Identificación del inversionista extranjero
 - Bolsa Nacional
 - Identificación del instrumento
 - Compra o Venta
 - Cantidad
 - Moneda
 - Precio específico o precio de mercado (en pesos nacionales)
 - Forma de liquidación

- * Una vez recibida la orden, el corredor extranjero deberá validarla conforme a las siguientes consideraciones:
 - Verificar que el inversionista emisor de la orden esté habilitado.
 - Verificar que los títulos respectivos se encuentren en custodia, cuando corresponda.
 - Verificar la consistencia con la moneda transaccional nacional.
 - Verificar la validez del instrumento y su consistencia con la Bolsa Nacional.

e.2. Transmisión de órdenes al corredor corresponsal nacional

- * Una vez validada la orden, el corredor extranjero la dará por aceptada y le asignará un número o código de folio.
- * El folio de la orden deberá ser comunicado al inversionista emisor, para efectos de modificación o anulación de la orden dada, si procediere.
- * Posteriormente, el corredor extranjero procederá a transmitir la orden al corredor corresponsal nacional, conforme al procedimiento que éstos hayan definido para dicho efecto.

f) Modificación y anulación de órdenes

f.1. Modificación de órdenes

- * El corredor nacional sólo podrá recibir solicitudes de modificación de órdenes enviadas por el corredor extranjero, si la orden respectiva aún no ha sido calzada.
- * La información que el corredor extranjero deberá enviar al corredor nacional correspondiente a la modificación de una orden, será aquella que hubieren acordado previamente.
- * La transmisión de dicha información se realizará conforme al procedimiento que el corredor nacional y extranjero hayan definido para tal efecto.

f.2. Anulación de órdenes

- * El corredor nacional sólo podrá recibir solicitudes de anulación de órdenes enviadas por el corredor extranjero, si la orden respectiva aún no ha sido calzada.
- * La información que el corredor extranjero deberá enviar al corredor nacional correspondiente a la anulación de una orden, será aquella que hubieren acordado previamente.
- * La transmisión de dicha información se realizará conforme al procedimiento que el corredor nacional y extranjero hayan definido para tal efecto.

g) Status de órdenes e información de calces

g.1. Status de las órdenes

- * El corredor extranjero deberá disponer de información sobre el estado de las órdenes vigentes en el sistema de negociación de la Bolsa Nacional, que le provea el corredor corresponsal nacional, conforme al procedimiento que se haya definido en el Convenio de Corresponsalía.
- * El inversionista extranjero podrá en cualquier momento requerir al corredor extranjero información sobre el estado de sus órdenes, debiendo el corredor entregarla conforme lo indicado en el párrafo anterior.

g.2. Información de calces de órdenes

- * Una vez materializado el calce de una orden, el corredor corresponsal nacional comunicará al corredor extranjero, por la vía acordada, toda la información asociada al calce de la orden, detallando lo siguiente:
 - Folio o número asociado a la orden
 - Calce parcial o total
 - Código nemotécnico o código ISIN del instrumento
 - Compra o Venta
 - Cantidad transada
 - Cantidad no calzada
 - Precio de transacción
 - Moneda de transacción
 - Condición de liquidación
 - Sistema de liquidación
- * El corredor extranjero procederá a validar la información del calce recibida del corredor corresponsal nacional, contrastando tales antecedentes con la orden original emitida por su cliente inversionista.
- * Una vez efectuada dicha verificación, el corredor extranjero comunicará al corredor corresponsal nacional la aceptación conforme de la transacción.
- * El corredor extranjero deberá comunicar los antecedentes de la transacción efectuada al inversionista extranjero que generó la operación, a la Bolsa Extranjera y a la entidad de Depósito de Valores Extranjera, si esto último procediere, todo ello en los términos y conforme los procedimientos que la Bolsa Extranjera establezca para tales efectos.

h) Procedimiento de liquidación de operaciones

h.1. Compensación y Liquidación de Operaciones en la Bolsa Nacional

Las operaciones se compensarán y liquidarán conforme al período de liquidación establecido en la transacción y de acuerdo a los procedimientos y normativas aplicables en la Bolsa Nacional.

h.2. Liquidación de operaciones entre corredores corresponsales

Al momento de recibir del inversionista extranjero la orden de compra o venta de valores que se negocien en la Bolsa Nacional, el corredor extranjero podrá requerir de su cliente la provisión de los fondos necesarios o la acreditación de disponer de los valores nacionales correspondientes.

Las operaciones realizadas en la Bolsa Nacional por inversionistas extranjeros al amparo del Convenio de Integración, deberán ser liquidados bilateralmente entre las contrapartes corresponsales, conforme a los procedimientos que hubieren establecido al efecto.

De esta forma, los fondos y valores serán transferidos directamente entre el corredor extranjero y el corredor nacional, a través de los medios y en la forma en que tales intermediarios hayan acordado.

El mismo día de efectuada la transacción, el corredor nacional deberá comunicar a su corredor contraparte los antecedentes correspondientes a la operación realizada y requeridos para su liquidación, según corresponda y sea pertinente.

Para determinados valores y tipos de operaciones, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera podrán acordar sistemas y procedimientos específicos para la compensación y liquidación de tales operaciones, realizadas conforme a los Convenios de Integración.

i) Depósito y custodia de valores

Los valores adquiridos por inversionistas extranjeros en la Bolsa Nacional, a través de corredores corresponsales, deberán ser depositados y quedar en custodia en una entidad de Depósito de Valores Nacional o en Entidades de Custodia Nacionales.

IX. ENTIDADES DE DEPOSITO DE VALORES

a) Antecedentes Contractuales

Todas las relaciones contractuales y flujos operacionales entre las entidades de Depósito de Valores Nacional y Extranjera, referidas a los procesos de transferencia de valores relacionados con operaciones que inversionistas nacionales efectúen en instrumentos que se negocian en la Bolsa Extranjera o que inversionistas extranjeros efectúen en valores que se negocian en la Bolsa Nacional, así como también la custodia de dichos valores, todo ello en el caso que la transferencia de valores y/o custodia se realice a través de dichas entidades de Depósito, se establecerán en un convenio de operación que al efecto suscriban ambas entidades.

b) Responsabilidades

Las responsabilidades, obligaciones y deberes que asumen las entidades de Depósito de Valores Nacional y Extranjera en los procesos asociados a la custodia y transferencia de valores relacionadas con las operaciones mencionadas en la letra anterior, están circunscritas al control de los movimientos en las cuentas de posición, los eventos y administración de custodia, el registro de los valores, los eventos corporativos, las conciliaciones de saldos, los registros de inversionistas extranjeros, la comunicación entre las entidades de Depósito de Valores, la información que ellas se intercambien y aquella que se transmita a las Bolsas y a los corredores corresponsales nacionales y extranjeros relacionados con las operaciones respectivas, entre otras.

c) Procedimientos Operacionales

Los principales procedimientos operativos que establecerán las entidades de Depósito de Valores Nacional y Extranjera, asociados a los procesos de transferencia y custodia de valores, los cuales deberán estar contenidos en el convenio que suscriban los Depósitos, son los siguientes:

1. Procedimiento de Registro de Inversionistas Extranjeros en el Depósito de Valores Nacional
2. Procedimiento de Registro de Inversionistas Nacionales en el Depósito de Valores Extranjero
3. Procedimientos de Liquidación de Compra y Venta de Valores Nacionales por el Inversionista Extranjero
4. Procedimientos de Liquidación de Compra y Venta de Valores Extranjeros por el Inversionista Nacional
5. Procedimientos de Eventos de Custodia de Valores Nacionales
 - 5.1. Eventos Involuntarios: corresponden a eventos que no requieren instrucciones de la entidad de Depósito de Valores Extranjera.
 - 5.2. Eventos Voluntarios: corresponden a eventos que requieren instrucciones de la entidad de Depósito de Valores Extranjera.
 - 5.3. Suscripciones de Valores por Aumentos de Capital
 - 5.4. Evento Corporativo Derecho a Voto
 - 5.5. Evento Corporativo No Previsto

6. Procedimientos de Eventos de Custodia de Valores Extranjeros

- 6.1. Eventos Involuntarios: corresponden a eventos que no requieren instrucciones de la entidad de Depósito de Valores Nacional.
- 6.2. Eventos Voluntarios: corresponden a eventos que requieren instrucciones de la entidad de Depósito de Valores Nacional.
- 6.3. Suscripciones de Valores por Aumentos de Capital
- 6.4. Evento Corporativo Derecho a Voto
- 6.5. Evento Corporativo No Previsto

7. Procedimiento Reportes Informativos sobre saldos en Custodia e Informes

d) Información

La información que las entidades de Depósito de Valores Nacional y Extranjera se podrán intercambiar o disponer para terceros, en conformidad a los acuerdos que al respecto adopten ambas entidades, entre otras, es la siguiente:

1. Información sobre valores depositables
2. Información sobre identificación de inversionistas, cuando proceda.
3. Información sobre eventos de custodia
4. Información sobre movimientos de custodia
5. Información sobre cuentas de posición y conciliaciones de saldos
6. Información sobre Juntas de Accionistas
7. Informaciones derivadas de la liquidación de operaciones

X. SISTEMAS DE INFORMACION Y DIFUSION DE LA BOLSA NACIONAL Y LA BOLSA EXTRANJERA

a) Tipos de información

La información que la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera deberán intercambiar o difundir localmente a través del medio que establezcan, relacionadas directa o indirectamente con las operaciones que inversionistas nacionales efectúen en valores que se negocian en la Bolsa Extranjera o que inversionistas extranjeros efectúen en valores que se negocian en la Bolsa Nacional, estará relacionada con los tipos de información que se indican en los literales siguientes. No obstante, la información que la Bolsa Nacional deberá proporcionar al mercado, a lo menos considerará aquella establecida en el numeral 11.3 de la Norma de Carácter General N° 217 de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.

a.1. Información sobre Valores Negociables

- * La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera intercambiarán o establecerán los accesos a la información relacionada con los valores habilitados y susceptibles de ser negociados por inversionistas nacionales y extranjeros, a través de corredores corresponsales, hubieren o no tenido transacciones durante cada jornada bursátil. Todo lo anterior, en conformidad a los acuerdos y definiciones que al respecto adopten en conjunto ambas bolsas.
- * En relación a tales antecedentes bursátiles, cada Bolsa tendrá la facultad de definir la información que difundirá en su mercado, así como el formato, destinatarios y medios de difusión.

a.2. Información sobre el Mercado

- * La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera intercambiarán o establecerán los accesos a la información del mercado asociado a los valores habilitados y susceptibles de ser negociados por inversionistas extranjeros en su Bolsa, a través de corredores corresponsales. Todo lo anterior, en conformidad a los acuerdos y definiciones que al respecto adopten en conjunto ambas bolsas.
- * Respecto de la información de mercado, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera acordarán la periodicidad de su envío según el tipo de información de que se trate.
- * En relación tales antecedentes bursátiles, cada Bolsa tendrá la facultad de definir la información que difundirá en su mercado, así como el formato, destinatarios y medios de difusión correspondientes.

a.3. Información sobre Emisores

- * La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera dispondrán los accesos a través de Internet a la información de cada emisor cuyos valores estén habilitados y sean susceptibles de ser negociados por inversionistas extranjeros y nacionales, según corresponda. Todo lo anterior, en conformidad a los acuerdos y definiciones que al respecto adopten en conjunto ambas bolsas.
- * Esta información será difundida en los mismos términos en que fue recibida originalmente desde los emisores, cuya transcripción o reproducción será siempre fiel al original.
- * Una vez recibida la información, la Bolsa Nacional o la Bolsa Extranjera la difundirán de inmediato a su mercado local, utilizando para ello las vías de difusión que utilizan habitualmente en tales casos.

a.4. Información sobre nuevas normas relevantes emitidas por Reguladores

* La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera podrán intercambiar, a través del medio que establezcan, información de las nuevas normas que emitan las entidades reguladoras de ambos países y que pudieren tener efectos sobre los valores habilitados y susceptibles de ser negociados por inversionistas extranjeros en su Bolsa, a través de corredores corresponsales, así como sobre los emisores de éstos y el mercado asociado. Todo lo anterior, en conformidad a los acuerdos y definiciones que al respecto adopten en conjunto ambas bolsas.

* Una vez recibida la información, la Bolsa Nacional o la Bolsa Extranjera, según corresponda, la difundirán de inmediato a su mercado local, utilizando para ello las vías de difusión que utilizan habitualmente en tales casos.

a.5. Otras informaciones

* La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera podrán intercambiar, a través del medio que establezcan, cualquier otra información que estimaren pudiere ser útil al mercado, a los corredores corresponsales y a los inversionistas nacionales y extranjeros, y que no esté contemplada en los numerales anteriores.

b) Fuentes de información

La información que se intercambien la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera en conformidad a los acuerdos que adopten en conjunto ambas bolsas, deberá provenir de fuentes oficiales, tales como emisores de valores, bolsas de valores, entidades reguladoras, corredoras corresponsales, entidades de Depósito y Custodia de Valores, etc.

Asimismo, dicha información podrá ser recibida, enviada o accedida por las Bolsas a través de los medios que hayan en conjunto acordado.

c) Sistemas y vías de difusión de información

La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera difundirán la información a través de las vías que hayan establecido y acordado, siendo posible utilizar para ello los siguientes sistemas de comunicación: mecanismos computacionales de transmisión de datos, Internet, correo electrónico, fax, teléfono, entre otros.

Así también, para dicha difusión se podrán utilizar todos los sistemas que habitualmente utilizan las Bolsas al efecto, tales como terminales de consulta, informativos bursátiles, sitios web, entre otros.

d) Formatos de difusión

La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera establecerán el formato que utilizarán para difundir la información que proceda intercambiar, tales como, consultas computacionales, informes, reports, etc., todo ello conforme al tipo de información de que se trate.

La información podrá ser transmitida en idioma español, en idioma inglés o en el idioma del país en que se origina. No obstante, tratándose de información de carácter relevante ésta siempre deberá ser proporcionada en idioma español y en el idioma del país en que se origina.

XI. CONTROL Y SUPERVISION DE OPERACIONES POR LA BOLSA NACIONAL Y LA BOLSA EXTRANJERA

a) Responsabilidades de la Supervisión

La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera asumen el rol de control y supervisión de las operaciones que se realicen al amparo del convenio de integración, de tal forma de otorgar el máximo de garantías para el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades que les corresponde tanto a inversionistas como a intermediarios, y el desarrollo fluido de las operaciones y procesos de liquidación y custodia de valores.

Para el desarrollo de estas funciones, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera podrán adoptar en su mercado todas las medidas y desarrollar todas las actividades que estimen necesarias y pertinentes, tendientes a cumplir cabalmente sus objetivos de control y supervisión, entre las que se cuentan:

- Revisión de los convenios suscritos entre corredores corresponsales.
- Auditoria a los corredores locales de los procedimientos operativos y de liquidación de operaciones.
- Verificación del cumplimiento por los corredores locales de las normas que rigen a estas operaciones.
- Verificación de la adecuada transmisión y registro de las órdenes en los sistemas, en tiempo y forma, por los corredores locales.
- Verificación de la fluidez en la transmisión de las informaciones y su adecuada y oportuna difusión.

b) Procedimientos de auditoria de órdenes y transacciones

La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera desarrollarán procedimientos de control y auditoria de las transacciones que inversionistas nacionales efectúen en la Bolsa Extranjera y que inversionistas extranjeros realicen en la Bolsa Nacional.

Dichos procedimientos de auditoria podrán abarcar tanto a los procesos operativos y sistemas de ruteo, como a las órdenes y transacciones específicas, debiendo los corredores respectivos en estos casos entregar a la Bolsa Nacional toda la información que se le solicite.

c) Control de procesos

Con el objeto de permitir la mantención de su rol de supervisión, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera establecerán mecanismos de control de todos los procesos involucrados, especialmente aquellos relacionados con la liquidación de las operaciones y los movimientos de custodia.

XII. SUSPENSIÓN DE VALORES Y EMISORES

a) Suspensión de Valores y Emisores en la Bolsa Nacional

En el evento que se produzca la suspensión de las transacciones de un valor negociado por inversionistas extranjeros en la Bolsa Nacional, o de un emisor cuyos valores puedan ser transados por tales inversionistas, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera procederán como sigue:

- * La Bolsa Nacional comunicará a la Bolsa Extranjera la información pertinente asociada a la suspensión de las transacciones de los valores y emisores correspondientes, debiendo transmitir, a lo menos, los siguientes antecedentes:
 - Código nemotécnico o ISIN del instrumento suspendido
 - Identificación del emisor, si procediere
 - Plazo de la suspensión, cuando corresponda.
- * La información deberá ser comunicada en el más breve plazo, una vez que se hubieren detenido las transacciones del valor suspendido, y será transmitida a través de las vías que ambas Bolsas acuerden al efecto.
- * Una vez recibida la información, la Bolsa Extranjera la difundirá de inmediato en su mercado local, utilizando para ello las vías de difusión que utiliza habitualmente en tales casos.
- * Asimismo, la Bolsa Extranjera comunicará a sus corredores la situación de suspensión producida e informará la necesidad de detener la transmisión de ofertas hacia la Bolsa Nacional, emitidas por inversionistas extranjeros, en relación al valor suspendido.
- * Una vez conocida la información referida a la fecha y hora de restablecimiento de las transacciones del valor suspendido, la Bolsa Nacional la comunicará a la Bolsa Extranjera. Tal información podrá ser acompañada de los antecedentes complementarios que pudieren existir y que expliquen las razones de dicho restablecimiento.

b) Suspensión de Valores y Emisores en la Bolsa Extranjera

En el evento que se produzca la suspensión de las transacciones de un valor susceptible de ser negociado por inversionistas nacionales en la Bolsa Extranjera, o de un emisor cuyos valores puedan ser transados por tales inversionistas, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera procederán como sigue:

- * La Bolsa Extranjera comunicará a la Bolsa Nacional la información pertinente asociada a la suspensión de las transacciones de los valores y emisores correspondientes, debiendo transmitir, a lo menos, los siguientes antecedentes:
 - Código nemotécnico o ISIN del instrumento suspendido
 - Identificación del emisor, si procediere
 - Plazo de la suspensión, cuando corresponda.
- * La información deberá ser comunicada en el más breve plazo, una vez que se hubieren detenido las transacciones del valor suspendido, y será transmitida a través de las vías que ambas Bolsas acuerden al efecto.
- * Una vez recibida la información, la Bolsa Nacional la difundirá de inmediato en su mercado local, utilizando para ello las vías de difusión que utiliza habitualmente en tales casos.

- * Asimismo, la Bolsa Nacional comunicará a los corredores la situación de suspensión producida e informará la necesidad de detener la transmisión de ofertas hacia la Bolsa Extranjera, emitidas por inversionistas nacionales, en relación al valor suspendido.
- * Una vez conocida la información referida a la fecha y hora de restablecimiento de las transacciones del valor suspendido, la Bolsa Extranjera la comunicará a la Bolsa Nacional. Tal información podrá ser acompañada de los antecedentes complementarios que pudieren existir y que expliquen las razones de dicho restablecimiento.

XIII. RESPONSABILIDAD DE LOS CORREDORES FRENTE A SUS CLIENTES

En el ámbito de las ofertas y transacciones que pudieren efectuar inversionistas nacionales respecto de valores que se negocien en la Bolsa Extranjera, y de inversionistas extranjeros en relación a valores que se negocien en la Bolsa Nacional, los corredores asumirán las siguientes responsabilidades respecto de sus clientes:

- a) Responsabilidad de facilitar a su cliente la información que disponga referida a los valores susceptibles de ser negociados, la legislación y normas que rigen las operaciones bursátiles en el país extranjero, las disposiciones y obligaciones tributarias aplicables a la inversión en el país extranjero, entre otros.
- b) Responsabilidad de dar a conocer el riesgo asociado a las inversiones que desea realizar y las comisiones y derechos bursátiles pertinentes.
- c) Responsabilidad de requerir las provisiones de fondos, cuando corresponda.
- d) Responsabilidad de requerir las acreditaciones de disposición de valores.
- e) Responsabilidad de transmitir a su corredor corresponsal, en tiempo y forma, las órdenes emitidas por su cliente.
- f) Responsabilidad del control sobre la custodia de los valores adquiridos por su cliente.
- g) Responsabilidad de controlar los límites de operación de su cliente, si procediere.
- h) Responsabilidad de adoptar los resguardos ante incumplimientos.

XIV. CONTINGENCIAS

a) Escenarios de Contingencia

La Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera establecerán, en conjunto, los procedimientos que permitan asegurar, en el ámbito de sus responsabilidades contractuales, la continuidad de los negocios que efectúen inversionistas nacionales en valores que se negocian en la Bolsa Extranjera y que inversionistas extranjeros efectúen en valores que se negocian en la Bolsa Nacional, ante la presentación de escenarios de contingencia, como por ejemplo, fallas que pudieren afectar los sistemas ruteadores de órdenes, los sistemas de negociación definidos para estas transacciones, los sistemas de comunicaciones, las vías de transmisión de información establecidas, los sistemas asociados a los procesos de liquidación y custodia de valores, entre otros.

b) Planes de Contingencia

En este contexto, la Bolsa Nacional y la Bolsa Extranjera diseñarán y estructurarán planes de contingencias que permitan asegurar la continuidad de los negocios ante eventos adversos, definiendo las instancias y niveles directivos de sus propias bolsas responsables de la aplicación de tales procedimientos.

ANEXO N° 1

**CONVENIOS DE INTEGRACION SUSCRITOS POR LA BOLSA NACIONAL
CON LAS BOLSAS EXTRANJERAS**

Bolsa Nacional	Bolsa Extranjera	Fecha suscripción
Bolsa de Comercio de Santiago	Bolsa de Valores de Lima	09/11/2010
Bolsa de Comercio de Santiago	Bolsa de Valores de Colombia	09/11/2010

ANEXO N° 2

CARACTERISTICAS DE LOS MERCADOS BURSATILES EXTRANJEROS

Las características de los mercados bursátiles de la Bolsa de Valores de Lima y de la Bolsa de Valores de Colombia pueden ser consultadas en el sitio web de la Bolsa de Comercio de Santiago www.bolsadesantiago.com.

La Superintendencia de Valores y Seguros no se pronuncia sobre la información contenida en este Anexo, siendo de exclusiva responsabilidad de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores la información proporcionada.

MANUAL DE OPERACIONES
DEL MERCADO DE VALORES EXTRANJEROS

**Aprobado mediante Oficio N° 07055 de la Superintendencia de Valores y Seguros,
de fecha 10 de diciembre de 1999.**

Rige a contar del 15 de febrero de 2000

**Modificado mediante Resolución Exenta N° 723 de 30 de octubre de 2009,
de la Superintendencia de Valores y Seguros, modificación que rige a contar
del 30 de mayo de 2011**

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

INDICE

	<u>PAGINA</u>
1. ANTECEDENTES GENERALES	130.200
2. INSCRIPCION	130.400
3. OFERTAS Y NEGOCIACION	130.500
4. INFORMACION	130.600
5. LIQUIDACION	130.700
6. CUSTODIA	130.800
7. DERECHOS DE BOLSA	130.900
8. DISPOSICIONES VARIAS	131.000
9. OPERACIONES FUERA DE RUEDA	131.200
10. OPERACIONES EFECTUADAS CONFORME A LOS CONVENIOS DE INTEGRACION CON BOLSAS EXTRANJERAS	131.300

MANUAL DE OPERACIONES DEL MERCADO DE VALORES EXTRANJEROS

1. ANTECEDENTES GENERALES

- 1.1 El presente Manual tiene por objeto detallar las normas generales e instrucciones que regirán la operatoria en Valores de Emisores Extranjeros o certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores Extranjeros, en adelante CDV, en la Bolsa de Comercio de Santiago, en el contexto del Título XXIV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
- 1.2 Para aquellas materias no tratadas en el presente Manual, les serán aplicables los reglamentos, instrucciones y procedimientos específicos que rigen a los valores nacionales, en lo que por su naturaleza corresponda.
- 1.3 Los corredores de bolsa deberán cumplir con todo lo establecido en este Manual para participar en la negociación de valores extranjeros o CDV, tanto para efectuar operaciones por cuenta propia como por cuenta de terceros. Además, les será aplicable, cuando corresponda, lo establecido en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, en el Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores, y en los respectivos Manuales de Operaciones de títulos nacionales.
- 1.4 Podrán participar como operadores directos de un determinado corredor, las entidades expresamente autorizadas por el Directorio que cumplan con los requisitos establecidos en el número 8. de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones.

- 1.5. Las operaciones de valores extranjeros en Bolsa deberán ser realizadas en rueda. Para los efectos de este Manual, se entenderá por operaciones de rueda a las transacciones efectuadas mediante alguno de los siguientes sistemas de negociación definidos en el Reglamento de la Bolsa: Pregón, Telepregón, Remates, Remate Electrónico Serializado y Remate Electrónico de IIF e IRF.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de mercado primario de suscripción o rescate de cuotas de fondos de inversión internacional, de cuotas de fondos abiertos y cerrados que los corredores realicen por cuenta propia o por cuenta de un comitente podrán ser efectuadas también fuera de rueda, esto es, bajo modalidades distintas a las señaladas en el párrafo anterior, debiendo ser informadas por los corredores a la Bolsa de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazos definidos en el numeral 9 del presente Manual.

- 1.6. Se entenderán también como operaciones del Mercado de Valores Extranjeros las transacciones de valores extranjeros que inversionistas nacionales efectúen en Bolsas Extranjeras, en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.

Dichas operaciones serán registradas y difundidas por la Bolsa de Comercio de Santiago para cuyo efecto los corredores deberán informarlas de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazos establecidos en el número 10. del presente Manual.

- 1.7. Los corredores de bolsa podrán realizar operaciones sólo en bolsas extranjeras y países que cumplan con las recomendaciones internacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g), de la Sección 1, de la NCG 240.
- 1.8. El Directorio estará facultado para establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los corredores de bolsa, para participar en las operaciones con valores extranjeros, y en la liquidación, compensación y transferencia de valores, así como también para patrocinar la inscripción de valores en el Registro de Valores Extranjeros, informando mediante Comunicación Interna los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

2. INSCRIPCIÓN

- 2.1 En la Bolsa de Comercio de Santiago se podrán negociar los Valores de Emisores Extranjeros y CDV, solo cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- 2.2 La inscripción de un valor extranjero o CDV en la Bolsa deberá ser solicitada directamente por el emisor o por la misma persona que solicitó la inscripción en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Norma de Carácter General, la inscripción podrá ser realizada por un patrocinador de dichos valores.
- 2.3 La información que deberán presentar los emisores extranjeros o las entidades que hayan solicitado la inscripción en Bolsa y, posteriormente, la información continua a entregar, será la misma que exija la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante Normas de Carácter General y/o Circulares.
- 2.4 Los emisores extranjeros cuyos valores o CDV se encuentren inscritos en Bolsa, así como también aquellos emisores de valores extranjeros asociados a Convenios de Integración, deberán cancelar un derecho de cotización, el cual será definido por el Directorio, situación que será informada por Comunicación Interna con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia. En el caso de inscripción de CDV sin patrocinio del emisor, este cargo corresponderá a la persona o depositario de valores extranjeros que haya solicitado la inscripción en la Bolsa.
- 2.5 En el caso de no cumplir con las obligaciones antes señaladas, los emisores de valores extranjeros estarán sujetos, cuando corresponda, a las mismas sanciones definidas en el Manual de Derechos y Obligaciones de Emisores. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá, cuando lo estimare procedente, determinar sanciones adicionales.
- 2.6 La Bolsa de Comercio de Santiago procederá a cancelar la inscripción de un emisor que cotice valores extranjeros o CDV cuando la Superintendencia de Valores y Seguros o el emisor así lo requieran. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio de la Bolsa podrá determinar la cancelación de la inscripción, cuando a su juicio existan causales graves que lo ameriten, como la cancelación de la inscripción en los mercados de origen, la falta de información de la sociedad, la quiebra, división o fusión de la sociedad, entre otras.
- 2.7 Los valores extranjeros negociados en las Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, serán inscritos en forma automática en esta Institución.

3. OFERTAS Y NEGOCIACIÓN

- 3.1 La oferta, cotización y transacción de valores extranjeros y CDV se podrá realizar en los mismos horarios autorizados para negociar valores nacionales y en los mismos sistemas habilitados para ello.
- 3.2 El Directorio de la Bolsa establecerá, dependiendo de la naturaleza de los títulos y sus características especiales, los horarios y sistemas particulares en que éstos se negociarán. Asimismo, establecerá la manera como éstos se distinguirán de los títulos nacionales en dichos sistemas, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

- a) Las acciones, cuotas de fondos cerrados, cuotas de fondos de inversión internacional (Ley N° 18.815), CDV y sus respectivos derechos preferentes de suscripción, deberán negociarse en los sistemas Telepregón y Remate (Martillero o Remate Electrónico), en los mismos horarios establecidos para las acciones de emisores nacionales de baja presencia.

Los ADR's de valores chilenos y sus respectivos derechos preferentes de suscripción, deberán negociarse en los sistemas Pregón, Telepregón y Remate (Martillero o Remate Electrónico), en los mismos horarios establecidos para las acciones de emisores nacionales de alta presencia.

Las cuotas de fondos abiertos podrán negociarse en Rueda o Fuera Rueda. Las operaciones en Rueda deberán realizarse en los sistemas Telepregón y Remate (Martillero o Remate Electrónico), en los mismos horarios establecidos para las acciones de emisores nacionales de baja presencia. Por su parte, las operaciones Fuera de Rueda deberán realizarse de acuerdo a lo estipulado en el numeral N° 9 del Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros.

- b) En los sistemas Telepregón y Remate, los códigos nemotécnicos de los valores extranjeros y CDV se mostrarán en color gris, de modo de diferenciarlos claramente de los valores nacionales, los cuales se muestran en negro.

- 3.3 Los valores extranjeros se identificarán con un código nemotécnico de máximo 10 caracteres.
- 3.4 La cotización de valores extranjeros y CDV podrá ser en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), euros o en otras monedas que autorice el Banco Central de Chile.

Al respecto, el Directorio de la Bolsa definirá las monedas en las cuales se podrán cotizar los valores extranjeros y CDV, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

- 3.5 La adjudicación de las Operaciones Directas (OD), es decir, aquellas en que un sólo corredor actúa como comprador y vendedor del instrumento, se ajustará a las normas y procedimientos que en relación a este tipo de operaciones se establecen en el Manual de Operaciones en Acciones.

4. INFORMACIÓN

- 4.1 Las transacciones de valores extranjeros así como la información disponible de dichos valores se difundirá a través de los terminales de la red computacional de la Bolsa, de los Informativos Diario y Mensual y en el Centro de Información Bursátil. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa publicará en su Boletín Diario el detalle de las transacciones y montos transados de valores extranjeros.

Asimismo, la Bolsa difundirá información de precios y unidades transadas de estos valores en sus mercados de origen, a través de los terminales de su red computacional y del Informativo Diario.

- 4.2 Los montos transados serán incorporados en el total del mercado, convirtiendo la moneda extranjera a pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile.
- 4.3 La Bolsa mantendrá a disposición del público, a través de sus terminales de computación, el Centro de Información Bursátil (CIB) y en su sitio WEB, antecedentes sobre las características principales de este mercado, sus procedimientos de transacción, liquidación y custodia de valores, requisitos para participar, valores y emisores inscritos, entre otros.
- 4.3 La Bolsa mantendrá a disposición del público, a través de sus terminales de computación, el Centro de Información Bursátil (CIB) y en su sitio WEB, aquella información establecida en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 217 de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- 4.4 La información de los valores extranjeros correspondientes a las Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, será difundida en la forma, plazos y condiciones establecidas en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.

5. LIQUIDACIÓN

- 5.1 Las liquidaciones de operaciones de valores extranjeros y CDV deberán efectuarse de acuerdo a la condición de liquidación convenida al acordar la transacción y según las normas, horarios y procedimientos que determine el Directorio, los cuales serán informados mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

La liquidación de las operaciones de los valores extranjeros o CDV, deberá efectuarse bilateralmente entre las partes conforme a la condición de liquidación convenida al realizar la transacción, en los mismos horarios y de acuerdo a los mismos procedimientos establecidos para la liquidación de títulos nacionales en los diferentes mercados. Para estos efectos, las condiciones de liquidación T +3 y T +5 tendrán los mismos horarios y procedimientos de liquidación que las operaciones contado normal.

Asimismo, la liquidación de las operaciones efectuadas en esta Bolsa de valores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, se realizará de acuerdo a la forma, condiciones y plazos establecidos en el número 5. del presente Manual.

El pago del precio podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), euros o en otras monedas que autorice el Banco Central de Chile.

- 5.2 Las condiciones de liquidación serán las vigentes para los títulos nacionales, esto es Pagadera Hoy (PH), Pagadera Mañana (PM), Contado Normal y Operación a Plazo (OP), más las siguientes condiciones de liquidación de operaciones contado:
- a) T+3: La liquidación de operaciones contado T+3 tendrán como día obligatorio de liquidación el tercer día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación.
 - b) T+5: La liquidación de operaciones contado T+5 tendrán como día obligatorio de liquidación el quinto día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación.

- 5.3 En caso que no se cumplan los plazos definidos en el número precedente, el corredor responsable del atraso estará, en general, sujeto a las mismas obligaciones y sanciones vigentes aplicables al incumplimiento de las condiciones de liquidación definidas para la negociación de valores nacionales, de acuerdo a los mercados y sistemas de negociación en que participe.

No obstante lo anterior, el Directorio de la Institución podrá aplicar otras sanciones al corredor responsable, de acuerdo a los antecedentes del caso y considerando en forma especial la prontitud con que éste haya solucionado el problema.

6. CUSTODIA

- 6.1 Los corredores podrán ofrecer servicios de custodia de valores a sus clientes que realicen operaciones de valores extranjeros a través de las siguientes entidades nacionales o extranjeras que presten dichos servicios, siempre que éstas se encuentren fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen: bancos, empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, intermediarios de valores autorizados al efecto, y empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876.

En forma previa a prestar estos servicios de custodia, los Corredores deberán entregar a la Bolsa una copia de los contratos de custodia que para tal efecto hayan firmado con las entidades nacionales o extranjeras.

El contrato de custodia que convenga el corredor con una entidad extranjera deberá considerar todas aquellas estipulaciones requeridas para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia, indicando claramente al menos los siguientes contenidos: derechos y obligaciones de ambas partes, características y periodicidad de la información, procedimientos para el pago de los derechos sociales u otros beneficios que correspondan a los valores custodiados, costos involucrados, cláusulas de arbitraje y duración del contrato, entre otros.

No obstante lo anterior, la Bolsa se reserva el derecho de definir mercados para los cuales no se exigirán dichos contratos de custodia, aceptándose como válidos los contratos o convenios que definan la relación del corredor local con la entidad extranjera. Lo anterior, siempre y cuando en aquellos mercados los servicios de custodia prestados por estas entidades extranjeras se encuentren normados por una norma general de la entidad reguladora respectiva o estén contemplados en la regulación del mercado donde participa y, en consecuencia, esta actividad se encuentre fiscalizada por el organismo regulador competente de su mercado de origen y, además, dichas normas cumplan con los requisitos mínimos definidos en el párrafo anterior, requeridos para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia.

- 6.1 Será responsabilidad del corredor el analizar la legalidad y contenido de los contratos firmados, de modo que permita asegurar el dominio, administración y transferencia sobre los valores depositados.
- 6.2 Adicionalmente, los corredores podrán mantener los valores a su nombre en los registros del emisor de acciones, CDV o cuotas de fondos abiertos o cerrados, o los títulos físicos en su poder cuando corresponda.

- 6.3 El Directorio de la Bolsa estará facultado para determinar, conforme a la naturaleza y origen de los instrumentos, instrucciones y requisitos adicionales respecto a las características de la custodia de éstos y de las entidades a cargo de la custodia y depósito de valores, informando mediante Comunicación Interna los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó que las entidades nacionales o extranjeras que presten servicios de custodia de valores extranjeros, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Ser fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen.
- Corresponder a alguna de las siguientes entidades: Bancos, Empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, Corredores Extranjeros filiales de Bancos y Corredores Extranjeros no filiales de Bancos con patrimonio mayor a US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) con experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios de custodia, y Empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876.

7. DERECHOS DE BOLSA

- 7.1 El Directorio de la Bolsa determinará la política de los derechos de bolsa aplicables a las operaciones sobre valores extranjeros, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Las operaciones efectuadas en rueda de cuotas de fondos de inversión internacional y de cuotas de fondos abiertos y cerrados se regirán por la política de derechos de bolsa vigente para operaciones de acciones y CFI. En tanto las operaciones realizadas fuera de rueda de dichos instrumentos estarán exentas de derechos de bolsa.

- 7.2 Toda modificación de la estructura de derechos será comunicada al mercado y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

8. DISPOSICIONES VARIAS

De acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, para aquellos clientes que participen en el Mercado de Valores Extranjeros deberá llevarse una Ficha Especial o incorporar un Anexo a la Ficha del Cliente establecida en el Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores. En ambos casos, se deberá contemplar al menos la siguiente información e instrucciones:

8.1 Cliente, persona natural nacional o extranjera:

- a) Nombres y apellidos
- b) País de domicilio y residencia
- c) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- d) Dirección de correspondencia
- e) Número de Pasaporte u otro documento oficial de identificación
- f) Teléfonos, fax y correo electrónico
- g) Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfono
- h) Instrucciones de transferencia bancarias

8.2 Cliente, persona jurídica nacional o extranjera

- a) Nombre o razón social
- b) País de domicilio y residencia
- c) Nombre y cargo de las personas con poderes para dar órdenes
- d) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- e) Dirección de correspondencia
- f) RUT u otro documento oficial tributario
- g) Teléfonos, fax y correo electrónico
- h) Representante en Chile si corresponde y su dirección y teléfonos
- i) Instrucciones de transferencia bancarias

El intermediario será responsable de obtener del cliente los certificados de vigencia de la sociedad y poderes de los representantes de la misma.

8.3 Dejar constancia de qué clase de órdenes el intermediario podrá recibir de su cliente, esto es:

- a) Ordenes escritas
- b) Ordenes verbales sin necesidad de confirmación por escrito
- c) Ordenes verbales, pero sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma, y
- d) Ordenes por cualquier otro medio mecánico o electrónico, que sea claramente individualizado en la ficha

- 8.4 Se estampará una leyenda destacada en la cual se señale que el intermediario no se hace responsable por los siguientes eventos:
- a) La insolvencia de los emisores de valores extranjeros o CDV
 - b) Las modificaciones en la entrada - salida de divisas en el país de origen del emisor o donde tenga depositados los valores
 - c) Las variaciones impositivas a empresas y/o inversionistas de ese mercado
 - d) El cumplimiento de las disposiciones que el Banco Central de Chile pueda dictar al respecto
- 8.5 Se estampará una advertencia que haga alusión a que la oferta pública en Chile de valores extranjeros o CDV, se rige por la ley N° 18.045, especialmente el Título XXIV, por normas especiales de la Superintendencia y por los reglamentos que las bolsas elaboren, siendo aplicables exigencias de información a los respectivos emisores distintos a los requeridos a los emisores nacionales.
- 8.6 El cliente, antes de iniciar sus operaciones en este mercado, deberá dejar constancia en la ficha donde realizará la custodia de los títulos del Mercado de Valores Extranjeros, en los servicios de custodia del corredor u otra institución a su elección.
- a) En el caso que se elija la opción del servicio de custodia del corredor, al momento de llenar la ficha de cliente se firmará un contrato de custodia de valores, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores.
 - b) En el caso que el intermediario no ofrezca servicio de custodia, o bien, el inversionista decida que la custodia de sus valores la hará otra institución de su elección, la cual será determinada en cada oportunidad que el cliente ordene comprar un determinado valor, se establecerá en la ficha del cliente, la responsabilidad del intermediario con respecto a la transferencia de los valores a la custodia de la institución determinada por el inversionista.
- 8.7 En la Ficha del Cliente y orden correspondiente, se deberá dejar constancia que la adjudicación de las Operaciones Directas (OD) de valores extranjeros, es decir aquellas en que el mismo corredor actúa como comprador y vendedor del instrumento, se ajustara a las normas y procedimientos que en relación a este tipo de operaciones se establecen en el Manual de Operaciones en Acciones.

Asimismo, en las facturas emitidas a los clientes de operaciones en valores extranjeros, cuando corresponda, se deberá indicar que la transacción fue realizada a través de una Operación Directa (OD) .

Los corredores deberán llevar los mismos registros que se le exigen para la intermediación de valores nacionales, sin perjuicio de llevar además un registro general que identifique a todos los inversionistas que realicen operaciones con valores extranjeros, en el cual se pueda distinguir a los inversionistas extranjeros de los inversionistas nacionales.

9. OPERACIONES FUERA DE RUEDA

- 9.1 Las operaciones de mercado primario de suscripción o rescate de cuotas de fondos de inversión internacional, de cuotas de fondos abiertos y cerrados que efectúen los corredores fuera de rueda, deberán ser informadas a la Bolsa de acuerdo a lo establecido en el numeral siguiente.
- 9.2 El corredor deberá informar a la Bolsa los siguientes antecedentes de las operaciones de suscripción y rescate de cuotas, en los términos y horarios que la Bolsa establezca mediante Comunicación Interna.

Al respecto, dichas operaciones deberán ser informadas hasta las 17:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, a través de la aplicación habilitada en el sistema Sebra.

- Fecha de operación
 - Nemo-técnico de la cuota
 - Número total de cuotas suscritas
 - Número total de cuotas rescatadas, cuando corresponda
 - Precio de las cuotas suscritas
 - Precio de las cuotas rescatadas, cuando corresponda
 - Nombre del Agente de Rescate y de Transferencia, cuando corresponda
 - Nombre del Agente Colocador, cuando corresponda
 - Símbolo para negociación internacional (Ticker Symbol: Reuters, Bloomberg u otro), cuando corresponda
 - Código de identificación internacional: ISIN (International Securities Identification Number), CUSIP (Committee on Uniform Security Identification Procedures), CEDEL (Stock Exchange Daily List) u otro, cuando corresponda
- 9.3 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5 de este Manual, la liquidación de las suscripciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión internacional, de cuotas de fondos abiertos y cerrados será de acuerdo a la forma y plazo establecidos en el Reglamento de cada fondo.

10. OPERACIONES EFECTUADAS CONFORME A LOS CONVENIOS DE INTEGRACION CON BOLSAS EXTRANJERAS

10.1 La oferta, cotización y transacción en la Bolsa de Comercio de Santiago de los valores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa firme un Convenio de Integración, se efectuará en los horarios, sistemas y términos establecidos en el número 3 del presente Manual, y se sujetarán, en lo que corresponda, al Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.

10.2 Las operaciones en valores extranjeros que inversionistas nacionales efectúen en Bolsas Extranjeras en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, deberán ser informadas por los corredores a la Bolsa de Comercio de Santiago para su correspondiente registro y difusión, en los términos y horarios que la Bolsa establezca mediante Comunicación Interna.

Al respecto, la Bolsa estableció que dichas operaciones deberán ser informadas hasta las 17:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, a través de la aplicación habilitada en el sistema Sebra, detallando los siguientes antecedentes:

- Fecha de la operación
- Nemo-técnico de las acciones extranjeras
- Cantidad de acciones transadas
- Precio de la transacción (en moneda del país de la Bolsa Extranjera correspondiente)
- Símbolo para negociación internacional (Ticker Symbol: Reuters, Bloomberg u otro), cuando corresponda
- Código de identificación internacional: ISIN (International Securities Identification Number), CUSIP (Committee on Uniform Security Identification Procedures), CEDEL (Stock Exchange Daily List) u otro, cuando corresponda

10.3 La liquidación de estas operaciones se realizará de acuerdo a la forma, condiciones y plazos establecidos en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras.